

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ROJAS DE MARÍN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00743 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor la parte demandante respecto de la sentencia 133 del 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 266

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reliquide la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, liquidando el IBL con el promedio de toda su vida laboral y se reconozcan intereses moratorios y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El ISS reconoció pensión de vejez por resolución 6424 se 2007, a partir del 1 de mayo de 2007, con un IBL de \$1.284.784, al que aplicó el 90%, para una mesada de \$1.156.036.
- ii) Es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicándose el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Cotizó 1750 semanas, teniendo derecho a que el IBL se liquide con el promedio de toda la vida laboral y no, sobre los últimos 10 años.
- iv) Tiene derecho a que su pensión de vejez se liquide sobre el 90% del IBL.
- v) Presentó reclamación ante COLPENSIONES el 6 de agosto de 2015, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando el reconocimiento de la prestación y manifestando que se resolvió basada en las normas legales vigentes al momento de la causación.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, buena, compensación, innominada”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 133 del 5 de junio de 2018 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que, al efectuar la liquidación conforme a la pretensión de la demandante, resultó un IBL de \$925.718,97, al que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$833.147,08 al 2007. Con el promedio de los 10 años anteriores, se obtuvo un IBL de \$1.279.211,26, con tasa

de reemplazo de 90%, para una mesada a 2007 de \$1.151.219,14, siendo este último el más favorable; sin embargo resulta inferior a la liquidada y reconocida por COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante-artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo, o exponer aspectos propios del recurso de alzada.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional liquidando el IBL con el promedio de toda la vida laboral. En caso afirmativo, se procederá a realizar el cálculo de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el

derecho a pensión de vejez, el índice base de liquidación – IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización o en toda la historia laboral si acredita más de 1250 semanas cotizadas, siempre que resulte más favorable.

La demandante nació el 11 de febrero de 1952 (fl. 8), al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años de edad; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización o en toda la historia laboral al acreditar más de 1250 semanas cotizadas.

Realizados los cálculos del IBL con el promedio de aportes realizados en toda la vida laboral, teniendo en cuenta la historia laboral allegada a folios 69 a 75, entre el 6 abril de 1970 y el 28 de febrero de 2007, se obtuvo un IBL de **\$993.752**, que aplicando un 90% de tasa de reemplazo por 1762 semanas cotizadas, resulta en una mesada de **\$894.377**. Con los aportes de los 10 últimos años anteriores al cumplimiento de requisitos, se encontró un IBL de **\$1.279.878** que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para el 2007 de **\$1.151.890**, suma inferior a la reconocida por COLPENSIONES. Por consiguiente no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 133 del 5 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec1008d5e761396bedb85709eb97e6da8c19a85a4958076d4252f402d5ffff4

Documento generado en 30/07/2021 12:29:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**